Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS- 36895**

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señor(a):
YULLY KATHERINE CARREÑO CONTRERAS
yully0218@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36895-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición instaurado el día 8 de abril de 2026, mediante el cual solicita la revocatoria o nulidad del procedimiento contravencional por presunta indebida notificación y por la supuesta falta de autorización vigente del sistema de fotodetección, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y decidir sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. **Análisis del caso concreto**

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y Tránsito App, se constató que el vehículo identificado con placas PIU89G, de propiedad de la señora YULLY KATHERINE CARREÑO CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.199.020, registra una (1) orden de comparendo detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos debidamente autorizados.

Orden de comparendo No. 68081000000004951587.
Tipo de infracción: D04 – No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, señal de “PARE” o semáforo intermitente en rojo.

- Fecha de la infracción: 10 de febrero de 2025.
- Fecha de validación del comparendo: 20 de febrero de 2025.
- Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 21 de febrero de 2025.
- Fecha registrada de entrega de notificación: 8 de febrero de 2025.
- Dirección registrada en el RUNT: Carrera 31 30A-03, Barrio Cincuentenario, Barrancabermeja, Santander.
- Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN25050873 de fecha 10/11/2025.

Revisado el expediente administrativo, se evidencia inconsistencia en la trazabilidad de la notificación, toda vez que la fecha registrada de entrega resulta anterior a la fecha de validación y envío del comparendo, situación que impide tener plena certeza sobre la debida notificación del acto administrativo al presunto infractor.

2. **Sobre la autorización del sistema de fotodetección**

En relación con la legalidad de las cámaras de fotodetección ubicadas en la Carrera 28 con Calle 45 del municipio de Barrancabermeja, se concluye que existió respaldo administrativo continuo para su operación entre el 21 de septiembre de 2024 y el 17 de febrero de 2025.

Lo anterior se sustenta en los siguientes antecedentes:

- Mediante acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2019 se otorgó autorización inicial para la operación del Sistema Automático, Semiautomático y otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), con vigencia de cinco (5) años, hasta el 21 de noviembre de 2024.
- La solicitud de renovación fue radicada el día 30 de octubre de 2024, con anterioridad al vencimiento de la autorización inicialmente otorgada.
- A través de la Resolución No. 915 del 21 de noviembre de 2024 se reconoció la prórroga de la autorización mientras se resolvía de fondo la solicitud de renovación, permitiendo la continuidad en la operación del sistema.
- Finalmente, mediante Resolución No. 206 del 18 de febrero de 2025, la Agencia Nacional de Seguridad Vial otorgó renovación de la autorización por el término de cinco (5) años adicionales.

- En consecuencia, no existió interrupción en la autorización de funcionamiento del sistema de fotodetección, razón por la cual no prospera la solicitud de nulidad por falta de autorización del medio tecnológico.

3. Sobre la revocatoria directa y la garantía del debido proceso

La revocatoria directa de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y procede, entre otros eventos, cuando el acto cause agravio injustificado a una persona o se evidencie vulneración al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa sancionatoria. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece que, cuando se demuestre indebida notificación del comparendo, deberán revivirse los términos otorgados al propietario para aceptar o rechazar la infracción.

En el presente caso, la inconsistencia evidenciada en las fechas de notificación impide acreditar plenamente que la notificación se surtió en debida forma, razón por la cual resulta procedente adoptar medidas tendientes a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la peticionaria.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

1. Frente a la solicitud de declarar la nulidad del comparendo No. 68081000000004951587 por presunta falta de autorización del medio tecnológico, este despacho informa que no resulta procedente acceder a lo solicitado, toda vez que el sistema de fotodetección contaba con autorización vigente y respaldo administrativo continuo para su operación al momento de ocurrencia de los hechos.

2. Frente a la solicitud de revocatoria del acto administrativo sancionatorio por presunta indebida notificación, se informa que, evidenciada la inconsistencia en la trazabilidad de la notificación, resulta procedente adelantar el trámite de revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN25050873 de fecha 10/11/2025, para lo cual se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito de la titular del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

   En consecuencia, se remite formato de consentimiento, el cual deberá ser diligenciado y enviado a los siguientes correos electrónicos institucionales: ychajin@transitobarrancabermeja.gov.co; eagamez@transitobarrancabermeja.gov.co; apachon@transitobarrancabermeja.gov.co

3. Una vez surtido el trámite correspondiente y en caso de formalizarse la revocatoria del acto administrativo sancionatorio, se procederá a revivir los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con el fin de garantizar a la peticionaria el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y acceso a los beneficios legales correspondientes.

4. Frente a la solicitud de eliminación de registros o anotaciones en las bases de datos correspondientes, no resulta procedente acceder a lo solicitado mientras subsista la validez del acto administrativo sancionatorio y no exista decisión administrativa definitiva que ordene su retiro.

5. La presente respuesta será remitida a través del sistema PQRS de la entidad al correo electrónico registrado por la peticionaria.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB